

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

26841 REAL DECRETO 2705/1981, de 19 de octubre, por el que se desarrolla el artículo único del Real Decreto-ley 14/1981, de 20 de agosto, sobre jubilación especial a los sesenta y cuatro años.

El Real Decreto-ley catorce/mil novecientos ochenta y uno, de veinte de agosto, en cumplimiento y desarrollo del Acuerdo Nacional sobre Empleo, de nueve de junio de mil novecientos ochenta y uno, estableció una modalidad especial de jubilación a los sesenta y cuatro años de edad siempre que se simultaneara con la contratación, por parte de las Empresas, de trabajadores perceptores de prestaciones económicas de desempleo o jóvenes demandantes de primer empleo, facultando al Gobierno para, a propuesta del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, regular la forma y condiciones en que todo lo anterior debe efectuarse.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Norma general. El derecho a la modalidad especial de la pensión de jubilación establecida en el artículo único del Real Decreto-ley catorce/mil novecientos ochenta y uno, de veinte de agosto, se reconocerá en las condiciones, cuantía y forma que se establecen en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Condiciones. Uno. Tendrán derecho a la modalidad de la pensión de jubilación, que se regula en el presente Real Decreto, los trabajadores en los que concurren las siguientes condiciones:

- Haber cumplido sesenta y cuatro años de edad.
- Pertenecer a una Empresa que, en virtud de Convenio Colectivo o pacto, esté obligada a sustituir, simultáneamente, al trabajador que se jubila por otro trabajador que sea titular del derecho a cualquiera de las prestaciones económicas por desempleo o joven demandante de primer empleo.
- Reunir los requisitos, salvo el de edad, que para tener derecho a la pensión de jubilación se establecen en las disposiciones reguladoras del Régimen de la Seguridad Social de que se trate.

Dos. A efectos de lo dispuesto en la letra b) del número anterior, se entenderá:

- Por prestaciones económicas por desempleo, las comprendidas en los capítulos segundo y tercero y los números uno y dos de la Disposición Transitoria del Reglamento de Prestaciones por desempleo, aprobado por Real Decreto novecientos veinte/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de abril.
- Por jóvenes demandantes de primer empleo, las personas a las que se refiere el artículo once de la Ley cincuenta y uno/mil novecientos ochenta, de ocho de octubre, Básica de Empleo.

Tres. En todo caso, el nuevo contrato será de idéntica naturaleza al que se extingue por jubilación del trabajador.

Cuatro. El desistimiento unilateral por parte del empresario, respecto al nuevo contrato, dará lugar a una nueva contratación de la misma naturaleza en el plazo de ocho días y, en su defecto, al abono a la Entidad Gestora de la Seguridad Social del importe del capital coste anual de la pensión reconocida.

Artículo tercero.—Hecho causante. Para la determinación del hecho causante de la pensión de jubilación, se aplicarán las normas de carácter general establecidas al efecto en el Régimen de la Seguridad Social de que se trate.

No obstante, el nacimiento del derecho a la pensión queda condicionado a que se efectúe la previa contratación del nuevo trabajador, si bien la vigencia del contrato se iniciará al día siguiente de la fecha del cese por jubilación.

Artículo cuarto.—Cuantía. La cuantía de la pensión se determinará, aplicando a la base reguladora el porcentaje que proceda en función de los periodos de cotización acreditados por el interesado en la fecha del hecho causante, conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes.

Artículo quinto.—Incompatibilidad. El reconocimiento de la modalidad de la pensión de jubilación que se regula en el presente Real Decreto, será incompatible con cualquier otra modalidad de anticipación de la edad mínima de jubilación a los sesenta y cinco años establecida en la legislación vigente, excepto en los Regímenes Especiales de los Trabajadores del Mar y de la Minería del Carbón, en los que los coeficientes reductores de la edad mínima de jubilación, previstos en su legislación específica, se podrán aplicar a la de sesenta y cuatro años siempre que concurren los restantes requisitos y condiciones establecidos en los artículos segundo y tercero.

Artículo sexto.—Solicitud. Para el reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación el trabajador interesado deberá presentar solicitud acompañada de certificación, que habrá de expedir la Empresa, sobre el cumplimiento de la condición establecida en la letra b) del número uno del artículo segundo.

Asimismo aportará certificación expedida por el Instituto Nacional de Empleo acreditativa de la inscripción en la Oficina de Empleo del correspondiente contrato del trabajador que le sustituye.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En lo no previsto en el presente Real Decreto se aplicarán las normas de carácter general establecidas para el reconocimiento de la pensión de jubilación en el Régimen de la Seguridad Social de que se trate.

Segunda. Se autoriza al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Seguridad Social.
JESUS SANCHO ROF

26842 ORDEN de 17 de noviembre de 1981 por la que se determina la naturaleza jurídica de los corresponsales no banqueros.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2033/1981, de 4 de septiembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de personas que intervienen en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios sin asumir el riesgo y ventura de aquéllas, en desarrollo del artículo 2, f), del Estatuto de los Trabajadores, establece en su artículo 1.º, a modo de premisa, el carácter laboral de la relación, como condición para ser objeto de la regulación que se articula en el resto del texto.

Se hace preciso, por consiguiente, para aclarar dudas planteadas, deslindar las figuras que son objeto de regulación por el citado Real Decreto de aquellas otras que, ofreciendo algunas similitudes externas con las primeras, quedan fuera de su ámbito de aplicación, precisamente en razón a la naturaleza no laboral del vínculo jurídico establecido entre las partes, siendo una de ellas el llamado corresponsal no banquero, institución mercantil de gran tradición en nuestro país.

Los corresponsales no banqueros, ya actúen por sí o por tercero interpuesto y tanto sean personas físicas como jurídicas, ejercen estrictamente sus funciones, entre los Bancos y los clientes de los Bancos, recibiendo o tomando efectos de giro y letras de cambio endosadas a su orden, en valor en cuenta o comisión de cobro, por sus Bancos respectivos; cobrando dichas letras con abono de su importe, en cuenta o en dinero efectivo, a sus endosantes, o devolviéndolas en supuestos de impago y, finalmente, liquidando las cuentas y saldos efectivos que resulten a favor de sus Bancos respectivos, con deducción de la comisión pactada, sin que un Banco pueda prohibirles que presten libre y simultáneamente sus servicios a varios otros.

Finalmente, parece oportuno recordar que este Ministerio expresó ya tal criterio en Circular de 7 de julio del año en curso, emitida por la Inspección de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, Circular que mantiene su plena observancia sin que la promulgación del Real Decreto 2033/1981, de 4 de septiembre, haya restado validez a su contenido.

En su virtud y en uso de la facultad contenida en la disposición final segunda del referido Real Decreto, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—El contenido del Real Decreto 2033/1981, de 4 de septiembre, no es de aplicación a los corresponsales no banqueros, en razón de ser la relación jurídica que las une con el Banco o Bancos contratantes, de carácter estrictamente mercantil, viniendo regida por sus específicas cláusulas contractuales y por lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de mayo de 1965 y normas concordantes.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 17 de noviembre de 1981.

SANCHO ROF

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Empleo y Relaciones Laborales.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

26843 ORDEN de 19 de noviembre de 1981 por la que se determinan las Secciones y Negociados que integran la estructura de los servicios periféricos del Instituto Nacional de Estadística.

Ilustrísimo señor:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de Estadística de 31 de diciembre de 1945 y el 33 del Reglamento